|  |  |
| --- | --- |
| Entidad originadora: | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. |
| Fecha (dd/mm/aa): | Febrero de 2025 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “*Por el cual se adiciona un parágrafo al artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015, y se amplía el plazo al que se refiere ese mismo artículo”* |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” Ley 2294 de 2013, en su artículo 147 que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente: “*Artículo 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.**Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.**(…)**PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo (…)”.*En cumplimiento del inciso segundo de la citada norma, el Gobierno expidió el Decreto 1031 de 2024 que modificó el Decreto 1078 de 2015, mediante el cual reglamentó el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.En el país existen instaladas redes e infraestructura de telecomunicaciones sobre las cuales se soportan los servicios públicos de telecomunicaciones, entre ellos, el de acceso a Internet como servicio público de carácter esencial, y que aún no cuentan con la autorización de la autoridad competente, para lo cual en la citada reglamentación se estableció un plazo de 12 meses para solicitar la regularización de dicha infraestructura en los términos del artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015.En aras de garantizar la continua prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, del servicio público esencial de acceso a Internet, resulta indispensable promover la regularización de las redes e infraestructura de telecomunicaciones contenida en el citado artículo y, de esta manera, que la infraestructura regularizada pueda continuar operando, de manera que los servicios públicos de telecomunicaciones, que se soportan en esas mismas redes e infraestructura, puedan seguir siendo prestados a la población en forma continua, oportuna y con calidad una vez se agote el trámite pertinente, dando cumplimiento a las condiciones dispuestas en el Título 30 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.En virtud de lo anterior resulta indispensable precisar el alcance de la regularización de redes e infraestructura de telecomunicaciones contenida en el artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015. En este sentido, la presente norma establece que la regularización equivale, para todos los efectos legales, a la licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación, de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que la infraestructura que se encuentre instalada y no cuente con la autorización previa de la autoridad competente, pueda continuar operando para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles. Dicha regularización se considera excepcional por cuanto solo aplicará durante el término de vigor del citado artículo 2.2.30.17. En ese orden de ideas, se entiende que las solicitudes de regularización de infraestructura de telecomunicaciones, están cobijadas por el silencio administrativo positivo consagrado en el parágrafo segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015.El presente proyecto normativo busca dar aplicación efectiva a los principios y fines del Estado consagrados la Constitución Política Colombiana, al promover la prevalencia del interés general, la prosperidad general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población mediante el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones prestados sobre las redes e infraestructura objeto de la solicitud de regularización, respetando la autonomía territorial ya que la regularización de infraestructura de telecomunicaciones le permite a las Entidades Territoriales conocer la infraestructura instalada, construida, modificada o en operación en su territorio y que la misma cumpla con las condiciones establecidas en el Decreto 1078 de 2015. En complemento y como consecuencia de lo anterior, se considera necesario ampliar el plazo de la regularización de redes e infraestructura de telecomunicaciones contemplado en el artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015, con ocasión de la expedición del presente Decreto. |
| Finalmente, es importante destacar que para le expedición del presente Decreto: i) se adelantaron distintos espacios de socialización con las entidades territoriales y con agentes de la industria de telecomunicaciones, los cuales tuvieron lugar en las siguientes fechas: XXXXXXX. |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

La presente norma será aplicable a los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones, proveedores de infraestructura soporte, instaladores de infraestructura de telecomunicaciones y entidades territoriales.  |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**

**3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” se estableció que “se requiere la democratización en acceso, uso y apropiación de las TIC para desarrollar una sociedad del conocimiento y la tecnología, consolidar la red de infraestructura regional y social y sistemas de transporte público urbanos y regionales”.El artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido: “*Artículo 193. Acceso a las tic y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.**Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos”.*En cumplimiento del inciso segundo de la citada norma, el Gobierno expidió el Decreto 1031 de 2024 que modificó el Decreto 1078 de 2015, mediante el cual reglamentó el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.El presente Decreto adiciona un parágrafo al artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, y amplía el plazo al que se refiere ese mismo artículo.**3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**Los artículos 193 de la Ley 1753 de 2015, 147 de la Ley 2294 de 2023 y 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024 se encuentran actualmente vigentes.**3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas** El presente Decreto adiciona un parágrafo al artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, y amplía el plazo al que se refiere ese mismo artículo.**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**No se considera que exista jurisprudencia que tenga impacto o que sea relevante para la expedición del presente proyecto normativo, comoquiera que el proyecto de Decreto busca adicionar un parágrafo al artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 modificado por el Decreto 1031 de 2024, con el fin de i) establecer que la regularización equivale, para todos los efectos legales, a la licencia a la que se refiere el parágrafo segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 y que tiene por propósito permitir la continuidad en la operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles; y ii) amplía el plazo al que se refiere ese mismo artículo.**3.5. Circunstancias jurídicas adicionales** No se considera que existan circunstancias jurídicas adicionales a las cuales hacer referencia en la presente memoria justificativa. |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

El proyecto de decreto no genera impacto económico. |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

En razón a que la expedición del Decreto no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal. |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

La norma por expedir no genera impacto ni sobre el medio ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que el presente proyecto de Decreto no modifica las normas de carácter ambiental y cultural que deben cumplirse para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.  |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

No aplica en el caso particular. |
| **ANEXOS:**  |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | x |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | N.A. |
| Informe de observaciones y respuestas  | x |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | N.A. |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | x |
| Otro  |  |

Aprobó:

**LUCAS QUEVEDO BARRERO**

Director Jurídico